



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2017

()

Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*” establecen el procedimiento para la verificación de las planillas de autoliquidación de aportes y las acciones que deben adelantar las administradoras de pensiones en caso de que las sumas consignadas fueran inferiores o superiores al monto de las cotizaciones que exige la Ley.

Que en los casos en que se haya abonado un dinero inferior al requerido para la cotización por pensión, las sumas pagadas se abonarán proporcionalmente a cotizaciones obligatorias de todos los afiliados que forman parte de la planilla, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto 1833 de 2016, procedimiento que también se aplica para las correcciones de planillas.

Que el artículo 2.2.3.1.14. del Decreto 1833 de 2016 establece que cuando el valor de la cotización recaudada para el Sistema General de Pensiones corresponda a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, el mismo se tendrá como abono a futuras cotizaciones por dicho riesgo.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, cuando se presentan excesos en las consignaciones de aportes a pensión, las administradoras deben informar del hecho al empleador o trabajador independiente, con el fin de que manifiesten si prefieren que las sumas le sean devueltas, se abonen como pago anticipado, o en el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS se abonen como cotizaciones voluntarias.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016”.

Que el artículo 2.6.11.1.11. del Decreto 2555 de 2010 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”* en relación con el pago de aportes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS estableció que *“Las administradoras recaudarán la totalidad de los recursos que correspondan a los fondos de pensiones obligatorios a través del Fondo Moderado y que los aportes que deban ser acreditados en cuentas individuales de otros tipos de fondos, deberán transferirse a los mismos a más tardar dentro de los diez (10) días comunes siguientes a la fecha de recaudo”*.

Que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 establece como una de las obligaciones en materia de seguridad social, y de la cual depende la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, el pago oportuno y completo de los aportes que financian dicho Sistema, para lo cual es conveniente establecer un mecanismo de corrección de planillas que resulte adecuado y eficiente.

Que el artículo 3.2.3.4. del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, estableció la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, como el mecanismo para realizar la autoliquidación de los aportes de manera unificada al Sistema de Seguridad Social Integral, con el cual el aportante puede liquidar también las planillas de corrección de aportes.

Que conforme a lo establecido en la normatividad vigente, cuando se presenta una corrección de una planilla, por efectos de pagos inicialmente errados, se aplica nuevamente el procedimiento para la imputación por lo que la historia laboral de cada uno de los afiliados incluidos en la planilla inicial se ve afectada.

Que adicionalmente, en el caso de pagos efectuados en exceso, el artículo 2.6.1.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 fija un plazo de doce meses para su devolución en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que es necesario igualar ese término en el Sistema General de Pensiones, con el fin de brindar firmeza a las imputaciones de pago que se apliquen a los afiliados por lo que se pagó.

Que en consecuencia es necesario modificar el procedimiento actual con el fin de asegurar que cada vez que haya corrección de una planilla y/o pago de la cotización faltante, la única historia laboral que se afecte sea la del afiliado por quien se pagó en la planilla de corrección, así como establecer un límite de tiempo para la reclamación de los dineros pagados en exceso, de tal forma que no afecten el capital acumulado de los afiliados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.* Modifíquese el artículo 2.2.3.1.18. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016".

“Artículo 2.2.3.1.18. Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, deberán comparar si los valores a que hace referencia la PILA coinciden con los efectivamente consignados o registrados.

Si no se presentan inconsistencias, las sumas correspondientes con sus rendimientos deberán ser inmediatamente abonadas al respectivo fondo de reparto o cuenta de capitalización individual, según corresponda.

Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto. Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del Fondo Moderado.

1. Si dentro del plazo antes señalado los depositantes no aclaran las diferencias, se procederá de la siguiente forma:
 - 1.1. Cuando en la planilla las sumas consignadas fueran inferiores a las requeridas, se abonarán proporcionalmente los dineros correspondientes a cotizaciones obligatorias de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3.2.1.13. del Decreto 780 de 2016. Las cotizaciones voluntarias realizadas por los trabajadores se acreditarán en la forma determinada en la PILA.
 - 1.2. Cuando las sumas depositadas excedan los requeridos de cotización, según lo relacionado en las planillas, se procederá en la forma prevista en el artículo 2.2.3.1.19. del presente Decreto.
2. Si el aportante aclara las diferencias dentro del plazo señalado o él las detecta podrá solicitar su corrección de la siguiente forma:
 - 2.1. Cuando las sumas originalmente consignadas hayan sido inferiores a las requeridas, el aportante deberá, como requisito previo para la corrección, liquidar y pagar a través de la PILA una planilla de corrección de tal forma que la suma de los valores de la planilla original y la de corrección completen los aportes requeridos. En caso de que la corrección implique la generación de intereses moratorios, la planilla de corrección deberá incluirlos. Esta corrección y pago la podrá realizar el aportante en cualquier tiempo.

En este caso, el aportante deberá corregir la planilla respecto de todos los afiliados reportados en la planilla inicial frente a los cuales haya consignado sumas inferiores en los términos del inciso anterior.
 - 2.2. Cuando las sumas originalmente consignadas hayan sido superiores a las requeridas, el aportante deberá solicitar la corrección indicando los valores correctos, y se realizará un débito a cada uno de los conceptos que se detallen en la solicitud de corrección. El aportante deberá solicitar la corrección en todos los subsistemas. Para la solicitud de excedentes se procederá en la forma prevista en el artículo 2.2.3.1.19. del presente Decreto”.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016".

Artículo 2. Modificación del artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.19. Excesos en las consignaciones. Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras y/o los aportantes se determinen excesos en las sumas aportadas, se seguirá el procedimiento que se determina a continuación:

1. *Se procederá a identificar los excedentes generados y depositar las sumas consignadas en exceso en una cuenta transitoria de capitalización del fondo. Los excesos se repartirán proporcionalmente de tal forma que exista una cuenta transitoria por cada afiliado relacionado en la planilla.*

Si la determinación de los excesos fue por parte de la administradora, se procederá a informar el hecho al correspondiente aportante, a fin de que las sumas pertinentes le sean devueltas o tratándose del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se abonen como cotizaciones voluntarias en las respectivas cuentas de capitalización individual. En caso de que la determinación haya sido por parte del empleador, éste deberá manifestar el destino que debe darse a las sumas excedentes.

2. *Obtenida la respuesta, las sumas valorizadas se retirarán de las cuentas a que hace referencia el numeral 1 de este artículo y se dará a las mismas el destino señalado por el depositante.*

Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la correspondiente comunicación por parte de la administradora, no se hubiere obtenido respuesta por parte del aportante, las sumas respectivas se abonarán como cotizaciones voluntarias, a favor de los trabajadores en la misma proporción de los aportes liquidados en la planilla que generó el excedente.

En el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las sumas respectivas se mantendrán en una cuenta especial sin rendimientos a disposición del interesado y si no se obtuviere respuesta dentro del término señalado en el inciso anterior, estos recursos serán trasladados al Fondo Común de Vejez al que hace referencia el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993.

En todo caso los aportantes solo podrán solicitar ante la administradora la corrección de planillas que den lugar a devolución del excedente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago. Pasado dicho término no habrá lugar a la corrección de dichas planillas en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.6.1.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 y el dinero en exceso se abonará proporcionalmente entre los afiliados relacionados en la planilla de pago.

PARÁGRAFO 1. *No se podrá realizar devolución de excedentes que correspondan a cotizaciones de trabajadores que a la fecha de solicitud de la devolución ya se encuentren pensionados si dichos aportes fueron utilizados para financiar la pensión otorgada.*

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016”.

PARÁGRAFO 2. *Las devoluciones de aportes que se encuentren girados al Fondo de Solidaridad Pensional o al Fondo de Garantía de Pensión Mínima se deberán solicitar por el aportante a quien administre dicho fondo.*

PARÁGRAFO 3. *Para las Planillas anteriores a la entrada en vigencia de este Decreto, los aportantes solo podrán solicitar devolución de excedentes dentro de un término máximo de doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto”.*

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016, “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones” y concede un término de tres (3) meses, contados a partir de su vigencia para su implementación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.18. y 2.2.3.1.19. del Decreto 1833 de 2016”.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DEL TRABAJO

GRISelda JANETH RESTREPO GALLEG0